



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 380 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 103-2019  
 CUT : 13893-2019  
 IMPUGNANTE : Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.  
 MATERIA : Licencia de uso de agua subterránea  
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Salas  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2447-2018-ANA-AAA-CH.CH, por haberse desvirtuado los argumentos formulados por el impugnante.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2447-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 2049-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.10.2018, mediante la cual se desestimó su solicitud sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines de uso doméstico – poblacional, debido a que el pozo desde el cual extraerá el recurso hídrico se encuentra en zona de veda.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2447-2018-ANA-AAA-CH.CH.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ha manifestado como fundamento de su recurso de apelación que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha omitió considerar que la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración indicaba que la empresa EMAPA SALAS S.R.L. se encuentra imposibilitada de suministrar los servicios de agua potable y alcantarillado al recurrente, por lo cual se debía aplicar lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 10.09.2018, el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. solicitó una licencia de uso de agua subterránea con fin doméstico - poblacional para las aguas provenientes del pozo IRHS-11.01.08-1178, ubicado en el predio con U.C. 11811 en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.



- 4.2. En el Informe Técnico N° 0102-2018-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR de fecha 14.09.2018, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó lo siguiente:

*«Del análisis y evaluación se desprende que con fecha 08.Jun.2011 mediante R.J. N° 330-2011-ANA, se ratifican la veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas y en su Art. 3° numeral 3.2., donde indica que queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización, en ese sentido y habiendo ingresado el expediente administrativo con fecha 10 de setiembre del presente año, por el Sr. Pavel Miranda Ordoñez, en representación del Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., quien solicito el Otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo tubular con código IRHS-11-01-08-178, posterior a la fecha de emitida la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; el suscrito es de opinión por la no procedencia del otorgamiento de licencia, debido a que se encuentra en vigencia la norma antes indicada.»*



- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 429-2018-ANA-AAA.CH.CH- AT/MMMC de fecha 03.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha recomendó desestimar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chíncha, en la Resolución Directoral N° 2049-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.10.2018, notificada el 29.10.2018, desestimó la solicitud presentada por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fin doméstico – poblacional, debido a que el pozo para el cual solicitó el derecho de uso de agua se encuentra en zona de veda.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 21.11.2018, el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2049-2018-ANA-AAA-CH.CH, anexando como nueva prueba una copia de la Constancia de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salas - EPS EMAPA SALAS S.R.L., la cual señala que la recurrente no puede formar parte de un proyecto de saneamiento aprobado por dicha empresa municipal en su condición de Entidad Prestadora del Servicio, debido a una imposibilidad en el acceso a las redes de agua potable y alcantarillado, las cuales no llegan al Km. 274 de la Carretera Panamericana Sur, en donde se encuentra ubicada la oficina, lugar en donde se hará el uso del agua materia del presente procedimiento.



Así mismo en el referido recuso de reconsideración señaló que conforme a lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, la licencia de uso de agua con fin doméstico – poblacional se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal.

Así también, precisó que existe una excepción en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, establecida en su artículo 7°, la cual expresa que el propósito de la veda está orientado a no restringir el uso poblacional del agua, en tanto se trate para atender necesidades básicas y que no tengan un impacto relevante sobre el acuífero.

- 4.6. En el Informe Legal N° 1475-2018-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 17.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha concluyó que si bien se cumplió con el requisito de adjuntar nueva prueba, dicho documento no logra desvirtuar, ni alterar el contenido de la resolución impugnada, sobre el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, respecto al pozo con IRHS-11-01-08-178, habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 2049-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.10.2018, la cual se basa en la estricta






aplicación de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la misma que se encuentra vigente y que dicta medidas de protección de la disponibilidad de los acuíferos, imponiendo restricciones en una zona geográfica (Ica, Villacurí y Lanchas), que es en donde se ubica el mencionado pozo; por tanto, resulta evidente que no existe posibilidad de cuestionamiento, salvo las excepciones (uso poblacional y pozo de reemplazo) que la propia norma precisa, siempre que se trate de un proyecto de saneamiento aprobado por la autoridad sectorial competente y el procedimiento sea organizado por una Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento, una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento o una organización comunal, debidamente constituida y reconocida por la autoridad competente. En tal sentido, la referida Autoridad recomendó que se declare infundado el recurso de reconsideración, presentado por el Consorcio.

- 
- 4.7. Por medio de la Resolución Directoral N° 2447-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.12.2018, y notificada en fecha 03.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2049-2018-ANA-AAA-CH.CH.
  - 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 24.01.2019, el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2447-2018-ANA-AAA-CH.CH, con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución. Así como solicitó el uso de la palabra con el fin de exponer sus respectivos argumentos.
  - 4.9. Mediante la Carta N° 044-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 06.03.2019 recibida por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. el 07.03.2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas programó la realización de un informe oral para el día 14.03.2019, el cual se llevó a cabo contando con la presencia del abogado del recurrente.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 
- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, en la Resolución Directoral



N° 2049-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.10.2018, desestimó la solicitud presentada por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fin doméstico – poblacional, debido a que el pozo para el cual solicitó el derecho de uso de agua se encuentra en zona de veda.

6.1.2 De acuerdo a los medios probatorios actuados durante la instrucción del presente procedimiento se ha comprobado lo siguiente:

- (i) En la memoria descriptiva que acompaña la solicitud de fecha 10.09.2018 el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. estableció que su personal técnico y administrativo se dedica a la distribución de energía eléctrica, y que requiere el recurso hídrico para abastecer los servicios indispensables para el bienestar personal (42 trabajadores), y para ello contar con el agua para sus diferentes necesidades.
- (ii) En el Informe Técnico N° 0102-2018-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR de fecha 14.09.2018, la Administración Local de Agua Río Seco señaló que no procede el otorgamiento de licencia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, norma que se encuentra vigente.
- (iii) En el Informe Legal N° 1475-2018-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 17.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chicha concluyó que en estricta aplicación de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la cual se encuentra vigente y que dicta medidas de protección de la disponibilidad de los acuíferos, imponiendo restricciones en una zona geográfica (Ica, Villacurí y Lanchas), que es donde se ubica el mencionado pozo; resulta evidente que no existe posibilidad de cuestionamiento, salvo las excepciones (uso poblacional y pozo de reemplazo) que la propia norma precisa, siempre que se trate de un proyecto de saneamiento aprobado por la autoridad sectorial competente y el procedimiento sea organizado por una Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento, una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento o una organización comunal, debidamente constituida y reconocida por la autoridad competente. Por lo cual recomendó que se declare infundado el recurso de reconsideración, presentado por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.



6.1.3. La impugnante ha señalado como argumento de defensa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chicha omitió considerar que la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración indicaba que la empresa EMAPA SALAS S.R.L. se encuentra imposibilitada de suministrar los servicios de agua potable y alcantarillado al recurrente, por lo cual se debía aplicar lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



6.1.4. Sobre las licencias de uso de agua con fin doméstico - poblacional, el artículo 26° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 26°.- Licencia de uso de agua con fines doméstico - poblacional

26.1 La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga en ámbitos rurales para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia del solicitante.

26.2 La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de





*Servicios de Saneamiento u otra organización comunal.*

26.3 La resolución que otorga licencia debe ser notificada a la Municipalidad Distrital y a la Autoridad Regional de Salud. El administrado debe presentar "La acreditación de la aptitud del agua" en un plazo de treinta (30) días; en caso de incumplimiento se declarará la extinción del derecho, previo procedimiento sancionador».

6.1.5. De lo expuesto, se aprecia que el numeral 26.1 del artículo 26° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" ha determinado la concurrencia de los siguientes requisitos para el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fin doméstico poblacional:

- (i) **Ámbito** : Rural.
- (ii) **Uso** : Personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia.

Lo anterior debe ser interpretado de manera concurrente con la condición establecida en el numeral 26.2 del artículo 26° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", que se detalla a continuación:

- (iii) **Condición** : Que el peticionante no reciba suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra Organización Comunal.

Recordemos que las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento son una forma de Organización Comunal<sup>1</sup>, y como tales, tienen la categoría de Prestadoras de Servicios de Saneamiento<sup>2</sup>, que tienen como finalidad brindar, entre otros servicios, el abastecimiento de agua potable<sup>3</sup>.



1 Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA – Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 «Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Ambientales»

20.1.- Las Organizaciones Comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades».

2 Decreto Legislativo N° 1280 – Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento «Artículo 15.- Prestadores de servicios de saneamiento

15.1. Son prestadores de los servicios de saneamiento:

- a. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas;
- b. Unidades de Gestión Municipal;
- c. Operadores Especializados; y,
- d. Organizaciones Comunales».

3 Decreto Legislativo N° 1280 – Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento «Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento

Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1. Servicio de Agua Potable:
  - a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.
  - b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.
- 2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.
- 3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.
- 4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas».



El agua potable, según el numeral 2<sup>a</sup> del artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA<sup>5</sup>, es aquel tipo de agua que se destina única y exclusivamente para consumo humano.

- 6.1.6. Entonces, la hipótesis normativa planteada en el artículo 26° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua” se encuentra referida al uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia cuando no sea posible recibir, por parte de una Organización Comunal, agua de consumo humano para su satisfacción.

Por tanto, la licencia de uso de agua con fin doméstico - poblacional solo podrá ser otorgada a aquellas personas naturales que en los ámbitos rurales demuestren no contar con agua de consumo humano para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia, quedando excluidas las personas naturales o jurídicas que para el desarrollo de sus actividades requieran otros tipos de agua<sup>6</sup> que sean distintos a las de consumo humano, como es el caso de las actividades productivas, resultando irrelevante si estas últimas se realizan en menor, mediana, gran escala, orden o jerarquía.

- 6.1.7. En el caso bajo análisis, la licencia de uso de agua con fin doméstico poblacional ha sido solicitada por una persona jurídica denominada Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., que se dedica a la distribución de energía eléctrica (según lo establecido en la memoria descriptiva) y tiene como principal actividad económica la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (según la ficha RUC emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria), por lo cual no nos encontramos con un uso por parte de una persona natural cuya actividad sea de subsistencia; si bien la empresa EMAPA SALAS S.R.L. se encuentra imposibilitada de suministrar los servicios de agua potable y alcantarillado, ello no implica que se hayan cumplido de manera concurrente los requisitos para el otorgamiento de dicha licencia, desnaturalizando el objetivo establecido en el artículo 26° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”.

En consecuencia, no procede el otorgamiento de la licencia de uso de agua con fin doméstico poblacional a favor del Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., tal como lo ha dispuesto la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha en la Resolución Directoral N° 2049-2018-ANA-AAA-CH.CH, además se debe tener en cuenta que el pozo para el cual se solicitó la licencia de uso de agua se encuentra en una zona de veda, por lo cual lo resuelto por el órgano de primera instancia se encuentra conforme a derecho.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA – Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280

«Artículo 4.- Definiciones

[...]

2. Agua potable: Agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos físicos, químicos y microbiológicos establecidos por la normativa vigente».

<sup>5</sup> Decreto Supremo que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión de Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2017.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA – Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280

«Artículo 4.- Definiciones

1. Agua cruda: Agua en su condición natural, que no ha recibido ningún tratamiento.

[...]

3. Agua residual: Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso del agua en actividades domésticas o no domésticas.

4. Agua residual tratada: Agua residual que ha sido sometida a diferentes procesos para la eliminación de componentes físicos, químicos y microbiológicos para su disposición final o reúso».





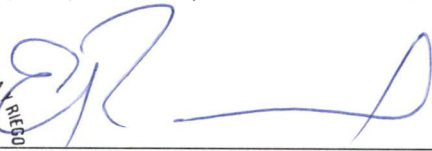

- 6.2. De acuerdo al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2447-2018-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 380-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.03.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2447-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL